

## Las EICE no necesitan tener revisor fiscal

Hernando Bermúdez Gómez

Según informó [Ámbito Jurídico](#) el 12 de marzo pasado, “El Consejo de Estado determinó la suspensión provisional de los conceptos de la Dian 1174-012098 y 632-006807 del 2025, que indican que las Eice que desarrollan actividades en competencia con el sector privado están sujetas a la obligación de designar revisor fiscal cuando se superen los topes requeridos.”, cuestionando así la doctrina precedente difundida ampliamente. Por cierto que solo unos pocos analizan la jurisprudencia o la doctrina que difunden como noticia. Así muchísimos tragan entero. Pero noticias pueden ser circulación, más que un buen servicio a los ciudadanos. Según la [Ley 489 de 1998](#) “*Artículo 85. Empresas industriales y comerciales del Estado. Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características:*” Muchos interpretaron que un acto sujeto al derecho privado debería ser objeto de la revisoría fiscal, por aplicación del párrafo segundo del artículo 13 de la [Ley 43 de 1990](#), conforme al cual “*Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.*” Según la noticia citada difundida por [Ámbito Jurídico](#) “*La Sección Cuarta encontró que los conceptos acusados excedieron el marco normativo, pues las normas citadas (Ley 489/98, Ley 43/90 y Código de Comercio) no imponen de manera general dicha obligación, ni permiten extenderla automáticamente a la organización y control de las EICE. Asimismo, el despacho advirtió que los actos de la Dian confundieron el régimen aplicable a los actos y contratos (donde sí aplica derecho privado) con el régimen de creación, estructura y control, el cual permanece regido por el acto constitutivo y por el derecho público.*” Siempre hemos pensado que es absurdo que las entidades sujetas a la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, además de la acción de las oficinas de control interno, las superintendencias, los fiscales, los jueces y otras entidades del Estado, deban tener revisor fiscal, situación en la cual ninguno hace todo lo que le toca, pero se recuesta en los demás. Los sobrecostos no hacen que las EICE sean más transparentes, diligentes o eficientes, mientras se consume inútilmente el presupuesto del Estado. Claro que lo contadores afectados cacarean que ellos si son necesarios. Son opiniones muy sesgadas, primero porque los honorarios respectivos son muy cuantiosos, segundo porque así se logra influencia y tercero porque el público les concede un mayor respeto que los contables capitalizan. Ya veremos cual es la posición final de la justicia de lo contencioso administrativo.

Bogotá, marzo 12 de 2026.